

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia en el sentido que una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que en efecto figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000027157 por valor de \$35.000**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo.

Se informa además que, el vocero judicial de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para recibir.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 21 de febrero de 2024.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintidós (22) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 0520

*Rad. Juzgado: 17-380-31-12-002-**2020-00299**-00*

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **BLANCA NUBIA RAGA SUAREZ** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

1. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar de oficio la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

2. Sobre el ejecutivo laboral.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibidem, aplicar los

preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

“Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguieren, además, en todo o en parte:

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción”*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibidem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la

obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

3. Análisis sustantivo del presente caso.

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada, conforme a la manifestación que hiciera el vocero judicial de la parte demandante quien aduce que la entidad de seguridad social canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución, al paso que también realizó la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, conforme se enuncio en la constancia secretarial que antecede.

Así pues, al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares decretadas en su momento.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante **BLANCA NUBIA RAGA SUAREZ** a través de su representante judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **BLANCA NUBIA RAGA SUAREZ** dentro de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el mencionado señor a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada en las cuentas vinculadas a los **Bancos BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA.**

TERCERO: LIBRAR por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **No. 454130000027157 por valor de \$35.000 a la parte demandante**, a través de su representante judicial Dr. **KRISTIAM MAURICIO ALTAMAR BONILLA**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.326.132, quien tiene facultad expresa para recibir

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25f0efdfb5d1bccceab10a563178b25bff5082e5ec89b1535d6d01294493c6d1

Documento generado en 22/02/2024 09:14:04 AM

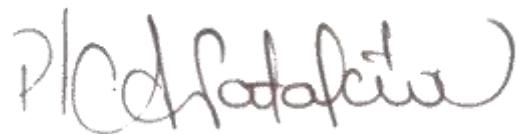
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia en el sentido que se allegó memorial dentro del cual la parte actora refirió que la demandada canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales.

Una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que en efecto figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000031526 por valor de \$210.000**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo.

Se informa además que, el vocero judicial de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para recibir.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 21 de febrero de 2024.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 0519

Rad. Juzgado: 17-380-31-12-002-**2022-00353-00**

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **ARNULFO LAVERDE** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

1. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar de oficio la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

2. Sobre el ejecutivo laboral.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibidem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

“Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguieren, además, en todo o en parte:

- 1) **Por la solución o pago efectivo** (subrayado del juzgado)
- 2) *Por la novación*
- 3) *Por la transacción*
- 4) *Por la remisión*
- 5) *Por la compensación*
- 6) *Por la confusión*
- 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
- 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
- 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
- 10) *Por la prescripción”*

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibidem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

3. Análisis sustantivo del presente caso.

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada, conforme a la manifestación que hiciera el vocero judicial de la parte demandante quien aduce que la entidad de seguridad social canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución, al paso que también realizó la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, conforme se enuncio en la constancia secretarial que antecede.

Así pues, al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares decretadas en su momento.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante **ARNULFO LAVERDE** a través de su representante judicial, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **ARNULFO LAVERDE**

dentro de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el mencionado señor a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada en las cuentas vinculadas a los **Bancos BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y BANCO BBVA**.

TERCERO: LIBRAR por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **No. 454130000031526 por valor de \$210.000 a la parte demandante**, a través de su representante judicial Dr. **LEONARDO BONILLA BOLAÑOS**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805, quien tiene facultad expresa para recibir

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c91f6bb6849fc8ac47ad22d124809d2aea3cba484b90b387f4ebe31d37efbdb

Documento generado en 22/02/2024 09:13:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

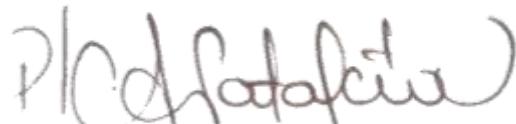
Dando cumplimiento a lo ordenado dentro de audiencia pública celebrada el día 15 de noviembre de 2023, se procede a realizar la liquidación de costas allí dispuesta a favor de la parte demandante **LIBARDO LOPEZ RODRIGUEZ** y a cargo de **COLPENSIONES**.

No se probaron gastos de mensajería ni notificación.

<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
AGENCIAS EN DERECHO	\$600.000,oo

TOTAL COSTAS..... \$600.000,oo

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 21 de febrero de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 0049

Rad. Juzgado: 17-380-31-12-002-2022-00811-00

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, en el trámite correspondiente a la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)**, promovida a través de apoderado judicial por **LIBARDO LOPEZ RODRIGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se **APRUEBA** la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizadas por la Secretaría del Despacho de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Victor Alfonso Garcia Sabogal
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70eb0f55073e4890a484d6c91e6935d0b22bf2b53647e03d24b35d23ab9f1c4**

Documento generado en 22/02/2024 09:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

Se deja en el sentido que, en cumplimiento al requerimiento realizado mediante providencia del 05 de febrero hogaño, la vocera judicial de la parte demandada, allegó el expediente administrativo de la señora LUCY MAHECHA DE CRUZ.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 21 de febrero de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 0211

*Rad. Juzgado: 17-380-31-05-001-**2023-00327-00***

Evidenciada la constancia secretarial que antecede en el trámite del proceso **ORDINARIO LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA - SEGURIDAD SOCIAL (PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES)** promovido a través de apoderado judicial por el señor **LUIS EDUARDO CRUZ CAMELO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se dispone:

- **SEÑALAR** el día **TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para que tenga efectos la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Victor Alfonso Garcia Sabogal
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddb4292fd11c9ce2c151d0701cfb04a14208a35736f8da99e83157477abcbba**

Documento generado en 22/02/2024 09:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

Se deja en el sentido que la presente demanda fue notificada personalmente a (I) la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, (II) **SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y (III) **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda, esto es personalmente mediante correo electrónico, enviado por la Secretaría de este Despacho el día 23 de enero de 2024.

El **término común de traslado** corrió entre los días 26 de enero al 08 de febrero de 2024, dado que, conforme al inciso 3º del artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

Se deja constancia además que la notificación del auto admisorio de la demanda a la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y S. S. - REGIONAL CALDAS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, se realizó personalmente mediante correo electrónico, el cual se remitió igualmente el día 23 de enero de 2024, sin que se hubiese realizado manifestación de intervención dentro del presente asunto.

Respecto a la contestación al libelo introductor, se tiene que:

- **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, dio respuesta a la demanda a través de escrito enviado al buzón electrónico del Despacho el día 30 de octubre de 2023, obrante en el archivo No. “08” del expediente digital, esto es, brindó respuesta a la demanda con ocasión a la remisión que de la misma se realizó como requisito previo para la admisión de la presente demanda.

Propuso como **excepción previa** la que denominó “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” relacionando que debe ser vinculado el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES, por haber sido el emisor del bono pensional del demandante.

Y propuso las excepciones de mérito las que denominó:

1. *Validez y eficacia de la afiliación e inexistencia de vicios en el consentimiento*
2. *Aplicación del artículo 1746 del código civil en relación con los rendimientos financieros, gastos de comisión y primas de seguro*
3. *Prescripción*
4. *Buena fe*
5. *Genérica*

Junto con la respuesta a la demanda ofrecida por la mencionada entidad, fue presentado por conducto de su vocero judicial **llamamiento en Garantía** a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA - MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**

- **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**- una vez transcurrido el término para dar respuesta a la demanda, guardó silencio.

No obstante, para el día 19 de febrero de 2024, allegó de manera extemporánea escrito de respuesta a la demanda.

- **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** una vez transcurrido el término para dar respuesta a la demanda, no realizó pronunciamiento alguno.

El término para reformar la demanda corrió entre los días 09 al 15 de febrero de 2024, oportunidad dentro de la cual la parte actora guardó silencio.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 21 de febrero de 2024.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 0518

Rad. Juzgado: 17-380-31-05-001-**2023-00907-00**

Se decide lo pertinente en la presente demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (INEFICACIA DE TRASLADO)** promovida a través de apoderado judicial por el señor **PEDRO ANTONIO ROA PABON** en contra de la

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

1. Respuesta a la demanda.

Se dispondrá admitir la respuesta a la demanda ofrecida por parte de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. De otro lado, constatado el informe de secretaría que antecede respecto de la respuesta de la demanda de la codemandada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y una vez reexaminado el expediente digital, se avizora que en efecto adolece de extemporaneidad según pasa a explicarse:

Conforme lo dispone el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S.: “... *Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por **un término común de diez (10) días...***” (se destaca)

Ello significa que, en presencia de un término “*legal*” se está y que, por ende, tiene como característica esencial el de ser perentorio e improrrogable sin perjuicio de ser de obligatorio cumplimiento tanto para el juez, como para las partes y terceros.

Así pues, se tiene que al haber sido notificadas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, el día 23 de enero de 2024 conforme se avizora en el expediente digital obrante en el archivo No. “07”, el **término común de traslado** para dar respuesta a la presente demanda corrió entre los días 26 de enero al 08 de febrero de 2024, puesto que, conforme la disposición consagrada en el inciso 3º del artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del

mensaje de datos, sin que dentro de dicho término las mencionadas entidades de seguridad social hayan procedido de conformidad.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación a la disposición contenida en el parágrafo 2º del artículo 31 del CPT y de la S.S., que señala: **“La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.** (Se destaca por el Juzgado).

3. Llamamiento el Garantía.

De otro lado, y frente a la vinculación de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** como **llamado en Garantía**, se procederá de conformidad con lo señalado en artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto bajo el principio de integración normativa contemplado en el artículo 145 del CPTYSS, toda vez que del estudio verificado a los mismos se colige que han sido presentados con el lleno de los requisitos formales exigidos y, por ende, deberá ser admitido con los consecuentes ordenamientos de rigor.

Igualmente ha de decirse que el presente llamamiento será notificado personalmente al convocado y se le correrá traslado del escrito por el término de la demanda inicial, esto es por el término de diez (10) días.

Se advierte que en aplicación del mencionado artículo 66 del Código General del Proceso, si la notificación no se logra dentro de los siguientes seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la respuesta a la demanda ofrecida por la sociedad **SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en el trámite de la presente demanda demanda **ORDINARIA de SEGURIDAD SOCIAL (INEFICACIA DE TRASLADO)** promovida a través de apoderado judicial por el señor **PEDRO ANTONIO ROA PABON** en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A., SKANDIA** ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, en razón a lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **SEBASTIÁN RAMÍREZ VALLEJO**, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.088.023.149 y profesionalmente con la tarjeta profesional No. 316.031 del C. S de la J., como abogado inscrita de la firma TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., apoderada especial de SKANDIA Administradora de Pensiones y Cesantías S.A., para actuar en representación esta entidad demandada dentro del presente asunto, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado al dossier.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace **SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**”, el cual se tramitará conjuntamente con la demanda inicial, por la vía del proceso Ordinario Laboral de primera instancia.

CUARTO: ORDENAR la citación de la llamada en garantía, señalándole desde ya el término de **diez (10) días** para que intervenga en el proceso, para lo cual se **REQUIERE** al vocero judicial de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**- para que asuma la carga procesal de lograr la notificación y traslado de la demanda y del llamamiento en garantía, para lo cual se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial.

QUINTO: ADVERTIR que si la notificación del llamamiento en garantía no se logra dentro de los siguientes seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, conforme se enunció en la parte motiva.

SEXTO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es como indicio grave en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

SÉPTIMO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es como indicio grave en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

OCTAVO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **MAURICIO ROA PINZÓN**, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 79.513.792 y profesionalmente con la tarjeta No. 178.838 del C. S de la J. para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, entidad demandada dentro del presente asunto, en la forma y para los fines del mandato conferido mediante Escritura Pública 1969 del 19 de octubre de 2023, y allegado al proceso.

NOVENO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. **FABIOLA ANDREA SALDAÑA CUERVO**, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 38.144.977 y profesionalmente con la tarjeta No. 172.943 del C. S. de la J., para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en la forma y para los fines del mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Victor Alfonso Garcia Sabogal

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3edf5e43125a5055c55f078d5182f61aa5159d7c6983f33ba24d532de17c40**

Documento generado en 22/02/2024 09:14:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>